

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5198/2019

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**



Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5198/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0431000162319**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, de electrónico, lo siguiente:

"...
El Visto bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Oceanía.
..." Sic

II. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, previa ampliación, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **AVC/DGDS/DCRD/SPD/1000/2019**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Promoción al Deporte, la siguiente respuesta:

"...
Sobre el particular, le informo que el visto bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Oceanía es emitido única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial, situación por la cual al encontrarse en plena operación el Deportivo Oceanía, este fue ofrecido en su momento procedimental oportuno.
..." (Sic).

III. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:



“ ...

Razones o motivos de la inconformidad

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que la misma era emitida única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial (sic), situación por la cual al encontrarse en plena operación del Deportivo Oceanía, el respectivo Visto Bueno de Seguridad y Operación había sido ofrecido en su momento procedimental oportuno.

Lo anterior, no obstante que por una parte el artículo 68 párrafo cuarto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece que la renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación se debe realizar cada tres años.

*Por otra parte, el hecho de que el sujeto obligado reconozca que el Visto Bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Velódromo Oceanía se emitió al dar inicio su funcionamiento inicial (sic), **resulta evidente que existe dicho documento.***

*Ahora bien, resulta absurdo e incongruente que el sujeto obligado manifieste que ofreció (sic) el Visto Bueno de seguridad y Operación del Deportivo Oceanía en su momento procedimental oportuno (sic), sin señalar ante quien ofreció dicho documento, ni mucho menos durante que procedimiento; sin embargo, resulta evidente que dicho documento existe, **por lo que el mismo me debió ser entregado por el medio solicitado***

Finalmente resulta necesario resaltar el dolo con que el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso a la información, al haber hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que existieran razones fundadas y motivadas para ello, con el único fin de alargar el procedimiento y posteriormente negarse a entregarme la información solicitada.

...” (Sic)

IV. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar, a través, de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, a través, de correo electrónico, el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual presenta sus manifestaciones, alegatos y pruebas:

“ ...

ALEGATOS

En cuanto a los agravios manifestados por el recurrente, expresa:

... El sujeto obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que la misma era emitida única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial (sic), situación por la cual al encontrarse en plena operación del Deportivo Oceanía y el respectivo visto bueno de seguridad y operación había sido ofrecido en ese momento procedimental oportuno.

En el estudio de los agravios del recurrente es importante señalar nunca se negó la información, ya que se le hizo del conocimiento que la información que solicitó era emitida única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial.

Además el recurrente refiere.

Lo anterior no obstante que por una parte el artículo 68 párrafo cuarto de la mente de condiciones felicitó federal establece que la renovación del visto bueno de seguridad y operación se debe realizar cada tres años.

De igual forma se desestima este alegato, en virtud que el fundamento que refiere el hoy recurrente si bien establece que la renovación del visto bueno de seguridad y operación se



debe realizar cada tres años, también lo es, que esto sólo es aplicable a una instalación o edificación recién construida, artículo que se transcribe a continuación para su propia referencia.

ARTICULO 68.- El propietario o poseedor de una instalación o edificación recién construida, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139 de este Reglamento, así como de aquéllas donde se realicen actividades de algún giro industrial en las que excedan la ocupación de 40 m², debe presentar junto con el aviso de terminación de obra ante la Delegación respectiva, el Visto Bueno de Seguridad y Operación con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del o los Corresponsables, en su caso.

Cabe señalar que la información que solicitó el hoy recurrente NO es respecto de una instalación recién construida, máxime que al ser un deportivo con instalaciones al aire libre no se puede considerar una edificación que encuadre al tipo que señala el artículo 68.

Por último señala.

Por otra parte el hecho de que el sujeto obligado reconozca que el visto bueno de seguridad y operación del Deportivo Oceanía se emitió al dar inicio su funcionamiento inicial (sic) Resulta evidente que existe dicho documento"

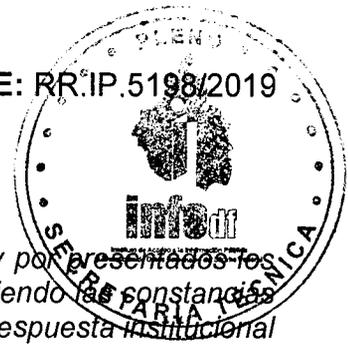
Respecto de este alegato, si bien es cierto que, en la contestación de esta área a mi cargo se manifestó que el visto bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Oceanía se emitió al dar inicio su funcionamiento inicial, cabe señalar que este funcionamiento inicial fue el 15 de noviembre de 1964, motivo por el cual y sustentado en el principio general de derecho que establece .. "que a lo imposible nadie está obligado", resulta evidentemente imposible contar con dicho documento.

Derivado de lo expuesto estamos convencidos que dicho recurso carece de materia, en virtud de que se le informó lo materialmente posible, garantizando el acceso de información en los medios solicitados, asimismo es claro que la pretensión del recurrente fue completamente complacida durante las etapas procesales establecidas en primera instancia,

PRUEBAS:

1. Correo de notificación
2. Instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:



PRIMERO. Tener por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número **0431000162319** referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Previos los trámites legales que correspondas solicito que el presente recurso se SOBRESEIDO, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

...” (Sic)

VI. El siete de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así también, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“...
Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008”



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, conforme al artículo 249, fracciones II y III de la Ley de la materia, sin embargo, se observa que, en su respuesta manifestó que:

“ ...

Sobre el particular, le informo que el visto bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Oceanía es emitido única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial, situación por la cual al encontrarse en plena operación el Deportivo Oceanía, este fue ofrecido en su momento procedimental oportuno.

...” (Sic).

En esta respuesta del Sujeto Obligado le plantea al particular que el Visto Bueno en cita, es emitido única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial, misma que no fue fundada ni motivada, por lo que, el particular se agravió respecto a que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta, negándole la entrega de la información solicitada, en este sentido, para este Órgano Garante al no haber una fundamentación ni motivación de respuesta, no se puede validar la propuesta de sobreseer el presente recurso de revisión.

En este sentido, no es posible sobreseer el presente recurso de revisión, por tanto, se entra al estudio de fondo de este recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... El Visto bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Oceanía. ..." Sic</p>	<p>"... Sobre el particular, le informo que el visto bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Oceanía es emitido única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial, situación por la cual al encontrarse en plena operación el Deportivo Oceanía, este fue ofrecido en su momento procedimental oportuno. ..." (Sic).</p>	<p>"... Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que la misma era emitida única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial (sic), situación por la cual al encontrarse en plena operación del Deportivo Oceanía, el respectivo Visto Bueno de Seguridad y Operación había sido ofrecido en su momento procedimental oportuno.</p> <p>Lo anterior, no obstante que por una parte el artículo 68 párrafo cuarto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece que la renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación se debe realizar cada tres años.</p> <p>Por otra parte, el hecho de que el sujeto obligado reconozca que el Visto Bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Velódromo Oceanía se emitió al dar inicio su funcionamiento inicial (sic),</p>



		<p>resulta evidente que existe dicho documento.</p> <p>Ahora bien, resulta absurdo e incongruente que el sujeto obligado manifieste que ofreció (sic) el Visto Bueno de seguridad y Operación del Deportivo Oceanía en su momento procedimental oportuno (sic), sin señalar ante quien ofreció dicho documento, ni mucho menos durante que procedimiento; sin embargo, resulta evidente que dicho documento existe, por lo que el mismo me debió ser entregado por el medio solicitado</p> <p>Finalmente resulta necesario resaltar el dolo con que el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso a la información, al haber hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que existieran razones fundadas y motivadas para ello, con el único fin de alargar el procedimiento y posteriormente negarse a entregarme la información solicitada. ...” (Sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con



número de folio **0431000162319**, del recurso de revisión interpuesto, por particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **AVC/DGDS/DCRD/SPD/1000/2019**, del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si, por el contrario, el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*



...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, ~~integro~~, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que el agravio se orienta a que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su actuación y se niega a entregar la información solicitada, situación que violenta su derecho de acceso a la información, por tanto, es procedente el recurso.

Se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que le señala al particular que la información solicitada, en este caso, el Visto Bueno de Seguridad y Operación del Deportivo Oceanía, fue emitida única y exclusivamente para dar inicio a su funcionamiento inicial, lo cual ocurrió en el año de 1964, cuando entró en operaciones el deportivo en cita. Además, en sus alegatos manifestó que respecto al artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, este trámite está dirigido a las construcciones de nueva creación, por lo que, no aplica al deportivo mencionado.

Derivado de lo anterior, y de las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado queda claro que no hubo una búsqueda exhaustiva en las diferentes Unidades Administrativas del mismo, pues se observa, que sólo se pronunció la Subdirección de Promoción al Deporte de la Alcaldía Venustiano Carranza, habiendo la posibilidad de que otras Unidades Administrativas se puedan pronunciar sobre lo requerido por el particular.

Al respecto, existen algunas Unidades Administrativas del Sujeto Obligado:

“ ...



MANUAL ADMINISTRATIVO

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Noviembre 2019
MA-40/051219-OPA-VC-7/010319

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental Técnica y de Programas de Protección Civil
Revisar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas y aplicables

Funciones Básicas:

Revisar el cumplimiento de los requisitos y de la documentación soporte de los trámites de programas internos y especiales, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Recabar, registrar y resguardar la documentación ingresada, de los programas internos y especiales de protección civil.

Revisar los trámites y la expedición de documentos de autorización de los programas internos y especiales de protección civil.

Revisar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los programas internos y especiales de protección civil.

Función Principal:

Recabar la información del atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con normatividad aplicable.

Funciones Básicas:

Actualizar el atlas de riesgos, incluyendo los programas internos y especiales que en el ámbito de sus competencias haya aprobado, así como elaborar los dictámenes de riesgo para ser integrados dentro del atlas de riesgo de la alcaldía.

Realizar derivado del programa de protección civil, los planes básicos de prevención, capacitación y difusión de la cultura de protección civil frente a los diferentes tipos de fenómenos perturbadores.



Recabar información en el atlas de riesgos, las zonas que no son susceptibles de habitarse por el riesgo que conlleva el entorno.

Actualizar el programa de protección civil de manera periódica con el diagnóstico del atlas de riesgos, el cual contendrá las acciones específicas, coordinadas y delimitadas.

Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Atribuciones Específicas
Constitución Política de la Ciudad de México
Alcaldías
Artículo 53

A.- De la integración, organización y facultades de las alcaldías
12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- ...
- II. Obra pública y desarrollo urbano;**
- III. Servicios públicos;
- ...
- VI. Espacio público;
- ...
- XV. Las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales competencias se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

B.- De las personas titulares de las alcaldías obra pública, desarrollo urbano

V. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;

CAPITULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS
COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS
AUTORIDADES

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I.- Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

IV.- Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;

Puesto: Dirección de Obras

Función Principal: Establecer esquemas de comunicación con las unidades administrativas de la Alcaldía, locales y federales, que permitan atender las necesidades y lograr las metas programadas.

Funciones Básicas:

Administrar los recursos humanos y materiales asignados a su área, para cumplir con las metas de obras programadas. Dirigir la integración del Programa Operativo Anual, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano. Promover en el Programa de la Alcaldía, las estrategias de las diversas áreas en materia de Obras por Administración Directa (POAD). Evaluar los informes periódicos de las obras a su cargo, y acordar con el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el establecimiento de medidas preventivas y correctivas.

Puesto: Subdirección de Rehabilitación y Mantenimiento de Edificios Públicos

Función Principal:

Coordinar la obra pública en materia de rehabilitación y mantenimiento de los espacios públicos, centros de servicio social, cultural y deportivo, de unidades habitacionales, que se lleven a cabo en la SEDE de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Funciones Básicas

Coordinar las obras menores de rehabilitación y mantenimiento de las escuelas y bibliotecas, de los mercados y edificios administrativos, así como de centros de servicio social, cultural y deportivos a cargo de la Alcaldía.

Supervisar todo lo relacionado con el mantenimiento de áreas comunes en las Unidades Habitacionales localizadas en la Alcaldía.

Proponer mecanismos de control y seguimiento, así como de evaluación de la calidad en las obras de acuerdo con su naturaleza y conforme a la normatividad vigente. Supervisar que las obras se ejecuten conforme al Programa Operativo Anual.

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Función Principal:

Dirigir las actividades y procedimientos administrativos en materia de Desarrollo Urbano, mediante el establecimiento de procesos que permitan dar respuesta a todos



los trámites que solicitan los contribuyentes; así como identificar la demanda ciudadana, en materia de obra y servicios, de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y acordar con estos, los programas y proyectos que inciden en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Funciones Básicas: Dirigir la revisión técnica de los Registros de Manifestación de Construcción en sus diferentes modalidades; y en su caso, la prevención y/o autorización de los Registros de Obra Ejecutada, Licencias de Construcción Especial en cualquiera de sus modalidades, Terminación de Obra para obtener el Uso y Ocupación, Regularización de Vivienda, autorización relativa a los trabajos para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones, de conformidad con la normatividad aplicable, así como a las solicitudes de **Copias Certificadas de Documentos que se encuentran en el Archivo de la Alcaldía** además la **revisión técnica de los registros de Constancias de Seguridad Estructural y los Vistos Buenos de Seguridad y Operación que fueron otorgados por la Ventanilla Única de Trámites de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.**

Dirigir la revisión y en su caso, la prevención y/o autorización de las Licencias de Fusión, Subdivisión y Relotificación, Alineamientos y Números Oficiales, Licencias de Anuncios denominativos y en vallas, que correspondan a vías secundarias, de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. o Dirigir la elaboración del análisis de la problemática de la infraestructura, vivienda, equipamiento y servicios, para ser considerados en las propuestas de actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y de los Programas Parciales.

Puesto: Subdirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo

Función principal:

Asegurar los mecanismos de control que faciliten la obtención de trámites mediante la supervisión y apoyo a las áreas revisoras.

Funciones Básicas:

Supervisar la revisión técnica de los Registros de Manifestación de Construcción en sus diferentes modalidades, supervisar la revisión técnica y en su caso revisar la prevención y/o autorización de los Registros de Obra Ejecutada, Licencias de Construcción Especial en cualquiera de sus modalidades, Terminación de Obra para obtener el Uso y Ocupación, Regularización de Vivienda, autorización relativa a los trabajos para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones, de conformidad con la normatividad aplicable; así como **solicitudes de Copias Certificadas de Documentos que se encuentran en el Archivo de la Alcaldía.**

Supervisar la revisión y en su caso, revisar la prevención y/o autorización de las Licencias de Fusión, Subdivisión y Relotificación, alineamientos y números oficiales, licencias de anuncios denominativos y en vallas, que correspondan a vías secundarias de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Supervisar a sus áreas adscritas a efecto de que se elaboren las solicitudes de verificación administrativa, a la **autoridad competente sobre los Vistos Buenos de**

Seguridad y Operación, Constancias de Seguridad Estructural y al detectar posibles irregularidades en el análisis de la documental ingresada por la ciudadanía en los diversos trámites; optimizar el procedimiento para emitir opinión a las solicitudes de modificación y/o cambio de uso del suelo, en relación con el Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, así como autorizar los procedimientos de revocación y nulidad a los trámites de su competencia cuando éstos no cumplan con la normatividad aplicable.

Supervisar a sus áreas adscritas a efecto de que realicen el resguardo de los expedientes correspondientes a los diversos procedimientos de su competencia, así como el inicio del procedimiento de atención a las solicitudes de copias certificadas y certificaciones de los documentos que obran en su poder así como la ***realización de las solicitudes de préstamo de expedientes de los archivos que obran en el Acervo Documental de Equipamiento Urbano de la Unidad Central de Documentos del Gobierno de la Ciudad de México y en su caso realizar el cotejo para la certificación de dichas documentales.***
...” (sic)

Es decir, es importante que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva con miras a localizar la información solicitada, **incluyendo el archivo histórico de la Alcaldía**, a efecto, de que tenga argumentos más sólidos para fundar y motivar la respuesta que le proporcione al particular, en este sentido se concluye que el agravio del recurrente es fundado, al observarse que la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada ni tampoco se le entregó la información solicitada, lo cual le genera al particular incertidumbre y falta de certeza.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...”(sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín



Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz ...” (Sic)

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de dar soporte y certeza legal al mismo, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que a éste le faltó congruencia al no haber resuelto expresamente el quid de la información solicitada, es decir, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas; ...” (Sic)



De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo ~~es válido~~ cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al***

juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

[Énfasis añadido]

Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta se limitó a señalar que supuestamente no se localizó la información solicitada, situación que ratificó en sus manifestaciones y alegatos, por ende, no brinda certeza ni máxima publicidad al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las diversas Unidades Administrativas que por sus funciones puedan localizar la información requerida y pronunciarse al respecto, incluyendo a las Unidades mencionadas



en este estudio y al archivo histórico del Sujeto Obligado. Esto es, que se emita nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a efecto, de que se proporcione la información requerida por el recurrente en la modalidad que eligió para tal efecto.

- En caso de que la búsqueda exhaustiva no dé como resultado la localización de la información requerida, se debe realizar la declaración de inexistencia, a través del Comité de Transparencia, en términos del artículo 217 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

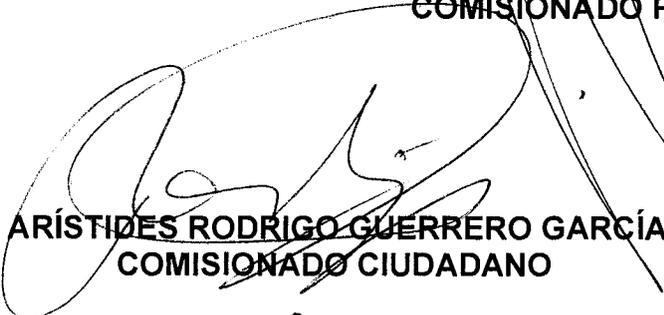


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

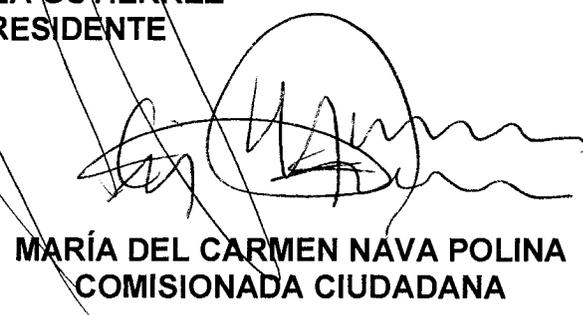
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

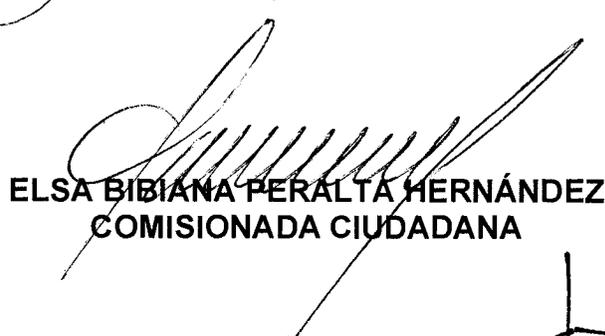
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



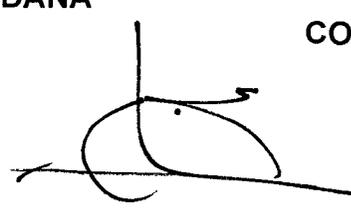
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

